

ción del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y

Contra la resolución número 2 podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

16518

ORDEN de 3 de junio de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Orientación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Denia (alicante).—Recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Denia contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Alicante de 3 de octubre de 1975, por el que se denegó la aprobación definitiva del casco urbano y área de influencia, de la citada localidad.

Resultando que la Corporación Municipal interesada, en su escrito de recurso, solicita se dicte nueva resolución por la que se apruebe el plan parcial de referencia, sin perjuicio de que se señalen las deficiencias técnicas que en el mismo puedan existir, formulando cuantas alegaciones estime procedentes en defensa de su pretensión;

Resultando que la Dirección General de Urbanismo, ha evacuado los correspondientes informes oportunamente solicitados;

Considerando que cumple el recurso con todos los requisitos de admisibilidad, por cuanto ha sido interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 122-4 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 221 de la Ley de Reforma de la Ley del Suelo, 121 j) de la Ley de Régimen Local y 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por lo que procede entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo;

Considerando que argumenta la Corporación recurrente la existencia de un error material o de hecho en el acuerdo impugnado, debido a no haberse tenido en cuenta en el análisis del plan parcial que en el acuerdo de aprobación provisional del plan general de Denia ya se había introducido una planta más (la séptima retranqueada) para los tramos de la vía Focense donde estaban admitidas seis plantas, por lo que éste es el primer punto a analizar, dado que, según lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los errores materiales o de hecho y los aritméticos pueden rectificarse en cualquier momento, por lo que, de existir tal error, podría rectificarse el acuerdo impugnado sin más trámite;

Considerando que del análisis de los antecedentes del expediente se desprende lo siguiente: en la reunión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el 18 de septiembre de 1972, en la que se aprobó con carácter provisional el plan general de ordenación urbana, fueron estudiadas, una por una, las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública, entre las que se encontraba la de don Antonio Calabuig Adán cuyo contenido técnico fue aceptado en los siguientes términos: fijar para la llamada vía Focense una anchura de 40 metros, permitir que en los tramos de dicha vía donde el plan admite seis plantas de altura, pueda asimismo edificarse una séptima planta retranqueada de tres metros y establecer en una profundidad de 30 metros una zona A en toda la fachada exterior de la vía, exceptuando la comprendida en zonas 6a y 6b; por su parte la Comisión Provincial de Urbanismo en su acuerdo de aprobación definitiva recaído el 10 de noviembre de 1972 aceptó la reclamación formulada por el citado interesado, por estimar conveniente dejar la vía Focense con una anchura no inferior a 40 metros, tal y como le correspondía en el antiguo plan de reforma interior, y sin pronunciarse en absoluto respecto de las demás determinaciones (siete plantas de altura y establecimiento de una franja 3a) a que se refiere el acuerdo de aprobación provisional, por lo que surge la duda respecto de si la Comisión aceptó o no en sus propios términos la propuesta municipal;

Considerando que, amparándose en la rectificación del plan general introducida en la aprobación provisional, el Ayuntamiento plantea en el plan parcial una remodelación de volúmenes de la vía Focense, rebajando, en consecuencia, las alturas de las que da lugar al aumento hasta siete plantas todo a lo largo

de la vía Focense, rebajando en consecuencia las alturas de iguales zonas que no dan frente a dicha vía, lo que evidentemente supone modificación del plan general al concentrar volúmenes en la vía Focense, resultando en el sector mayor densidad de población de la prevista en el plan general, máxime si se tiene en cuenta que el aumento de alturas para la zona 3a. se introdujo en un momento del procedimiento al que no se aportaron estudios justificativos del aumento de la densidad de población en relación con el equipamiento colectivo del sector y de las repercusiones en la infraestructura del mismo;

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto y no obstante la falta de concreción del acuerdo de aprobación definitiva del plan general de ordenación urbana de Denia en el punto concreto que interesa para la resolución del presente recurso, puede entenderse que, si no manifiesto, si ha existido error por parte de la Comisión Provincial de Urbanismo al no tener en cuenta las determinaciones que fueron introducidas en el plan general durante la tramitación del mismo, que pueden ser aceptadas tal y como quedaron redactadas para la vía Focense, si bien ello no implica la revocación del acuerdo impugnado más que en parte, toda vez que la autorización de elevar una planta más se refiere única y exclusivamente a aquellos tramos de la vía Focense para los que el plan general preveía seis plantas, en los que se entiende incluida la franja de 30 metros calificada en dicho acuerdo de aprobación provisional como 3a, no pudiendo hacerse extensiva dicha autorización a la remodelación de volúmenes planteada que supone aumentar a siete plantas la zona 3b para la que el plan general preveía tres plantas y disminuir a cuatro plantas donde dicho plan general admitía seis;

Considerando que, por lo expuesto, se modifica el plan general en este extremo, lo que exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Suelo, con aportación de los estudios justificativos de la necesidad y conveniencia de la modificación y de sus repercusiones en el resto de determinaciones del plan, muy especialmente en lo que se refiere a dotaciones de equipamiento colectivo e infraestructura en el sector afectado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Dirección General de Urbanismo, estima en parte el recurso formulado por el Ayuntamiento de Denia contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Alicante de 3 de octubre de 1975, en el sentido expuesto en el cuerpo de esta resolución, confirmando en lo demás, la resolución impugnada, en cuanto exige la previa modificación del plan general, si bien referida a los aspectos no contemplados en el acuerdo de aprobación provisional de aquél. Ello no obstante, la documentación del proyecto de modificación deberá recoger también la rectificación introducida en el mencionado acuerdo, a fin de poder apreciar en su conjunto la entidad de la modificación planteada.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

16519

ORDEN de 14 de junio de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Burgos.—Plan parcial de ordenación urbana de los antiguos cuarteles de artillería e infantería, de Burgos, promovido por la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.

Se acordó aprobar el precitado plan parcial, en los mismos términos que las aprobaciones, inicial y provisional, otorgadas por el Ayuntamiento, con las rectificaciones siguientes y por los motivos que se expresan: